

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 63 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 7 - 28006

Tfno: 914930879

Fax: 914930880

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Acción declarativa

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña _____, magistrado-juez del juzgado de primera Instancia nº63 de Madrid, los presentes autos declarativo ordinario tramitados en este juzgado bajo el nº _____, sobre impugnación de acuerdos sociales y seguidos entre partes; de una, y como demandante DON _____ que interviene representado por la procuradora Doña _____ y asistido del letrado Don _____; y de otra, y como demandada LA REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA que interviene representada por el procurador Don _____ y asistida de la letrada doña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Doña _____, en nombre y representación de Don _____, se presentó demanda de juicio declarativo ordinario contra la Real Sociedad Canina de España, que por turno de reparto ha correspondido a este juzgado, en la que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

-Declare la nulidad de pleno derecho o en su caso la anulación de los acuerdos sociales adoptados por la Real Sociedad Canina Española, por su Asamblea en sesión de 21 de junio de 2016, confirmatoria de la sanción impuesta por el Comité de Dirección de 26 de enero de 2016.

-Se ordene la readmisión como socio y juez con todos los derechos que ostentaba don antes de la suspensión de sus derechos.

-Se impongan expresamente las costas de este juicio a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada por veinte días. Dentro del término legal por el procurador don , en nombre y representación de la Real Sociedad Canina de España, se personó y contestó a la demanda oponiéndose a la misma en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que expuso por escrito, y concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la cual se acuerde desestimar la demanda por apreciación de defecto legal en el modo de proponer la demanda y con expresa imposición de las costas al actor.

TERCERO.- Contestada la demanda se convocó a las partes al acto de la audiencia previa. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes quienes después de manifestar que no era posible llegar a un acuerdo, a la vista de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda se dio traslado a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones y se desestimó en el acto. Desestimada la excepción las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba se propuso por la actora prueba documental y testifical. Por la parte demandada se propuso documental. Las pruebas propuestas fueron declaradas pertinentes y se señaló día para la celebración del juicio. En la fecha y hora señalados comparecieron ambas partes y se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos a los que me remito. Una vez practicadas las pruebas se concedió la palabra a las partes para que emitieran sus conclusiones oralmente y a continuación se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido los trámites legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes en est juzgado. La vista se ha grabado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor, Don ejercita una acción contra la Real Sociedad Canina de España (RSCE) instando la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, anulación del acuerdo social adoptado por su asamblea general de

fecha 21 de junio de 2016 en el cual confirmó la sanción de expulsión impuesta por el Comité de Dirección con fecha 1 de diciembre de 2015 por infracción muy grave consistente en haber participado como Juez en las pruebas de trabajo celebradas el día de 2014 organizadas por la delegación del Real Club Español del Perro de Pastor Alemán (en adelante RECPPA) y el día de 2015 en las pruebas de trabajo organizadas por el Grupo de Trabajo que es un club colaborador RECPPA, sin autorización de la RSCE.

Se alega como fundamento de las acciones que ejercita que el actor es socio de pleno derecho y juez de exposición de la RSCE y también de la RECPPA y que ambas asociaciones han sido creadas al amparo de la ley de asociaciones y están reconocidas para la llevanza de libros genealógico.

Que a su vez la RECCPA es miembro de la asociación internacional WUSV que agrupa a asociaciones nacionales dedicadas a la cría del perro del pastor alemán.

La RSCE pertenece a la asociación internacional FCI que agrupa a sociedades caninas de diversos países.

Se trata de dos mundos asociativos independientes y el actor como socio y juez de ambas asociaciones está obligación a juzgar cuando es convocado por cualquiera de ellas.

Alega que en la sanción que se le ha impuesto subyace una guerra competencial entre la RSCE Y LA RECPPA por el mercado del pedigrí y que solo se ha aplicado a algunos socios con una función disuasoria y que vulnera su derecho fundamental de asociación al condicionar su ejercicio en otras asociaciones ya que como socio y juez de la RECPPA está obligado a participar como juez cuando es invitado.

Precisamente para solucionar estos problemas hay que acudir al Acuerdo de cooperación entre la FCI y WUXV que es de obligado cumplimiento para sus respectivos miembros y que en su artículo 4.4 resuelve este problema permitiendo que los jueces de Raza de perro de Pastor Alemán que aparecen relacionados en la lista de jueces de las organizaciones nacionales de la FCI no están sujetos a ninguna limitación o restricción cuando actúan en eventos celebrados por clubes pertenecientes a la Asociación Mundial WUSV. Lo dicho es aplicable asimismo a aquellos eventos que no estén organizados por la correspondiente organización canina afiliada a la FCI”.

Esta norma superior jerárquica resulta de aplicación sobre los estatutos aunque no hayan sido adaptados o derogados expresamente.

La Real Sociedad Canina de España se ha opuesto a la pretensión de nulidad de pleno de derecho o anulabilidad alegando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

En cuanto al fondo niega que la sanción recurrida vulnere el derecho de asociación.

Se alega que el actor era juez de trabajo juzgando en las pruebas IPO. El artículo 2 del Reglamento clasifica los jueces caninos en cuatro secciones: jueces de morfología canina o jueces de belleza, jueces de pruebas para perros de caza, jueces de pruebas de Trabajo y Obediencia y jueces de pruebas de Agility.

Los acuerdos de colaboración en los que la parte actora fundan su demanda son aplicables exclusivamente a los jueces de morfología o belleza y no para los jueces de trabajo o IPO.

La sanción impuesta por el Comité de Dirección no tiene su causa en ser juez de otra asociación, ni en ser socio de otra entidad, sino en juzgar sin la preceptiva autorización de la RSCE contraviniendo la normativa de la misma.

Se insiste en que el acuerdo de colaboración entre la FCI y la WUSV no deroga ni modifica la normativa interna de la RSCE ni exonera a los jueces de trabajo de pedir autorización para intervenir como juez en eventos organizados por otras asociaciones.

El acuerdo impugnado no es contrario a ninguna norma imperativa ni prohibitiva y tampoco infringe el derecho de asociación del actor.

SEGUNDO.- Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se alegó por la parte demandada la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Fundamentó dicha excepción en el hecho de que no expresa con suficiente claridad los vicios o infracciones normativas o procedimentales en los que incurre el acuerdo impugnado para que deba ser objeto de nulidad o anulación.

La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda se contempla en el artículo 416 5º en relación con el artículo 399 según el cual el juicio principiará por demanda en la que expondrán con claridad y precisión los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con precisión y claridad lo que se pida, y el 416 5º solo permite la estimación de esta excepción con la consecuencia de archivo del procedimiento cuando exista falta de claridad o precisión en lo que se pida. Esta excepción tiene por objeto evitar la indefensión de la parte demandada.

En el presente supuesto, como ya se expuso en el acto de la Audiencia Previa el actor fija con claridad en los hechos el acuerdo social que impugna, y las acciones que ejercita, la nulidad absoluta o anulación y los motivos en los que fundamenta su pretensión, la vulneración de su derecho a la asociación y la infracción del acuerdo concertado entre la FCI a la que pertenece la demandada y la WUSV a la que pertenece la RECPA que permite que jueces de asociaciones integradas en el FCI pueden juzgar en pruebas organizadas por asociaciones que pertenecen a la WUSV, sin necesidad de autorización y a la inversa, argumentando que la sanción impuesta es nula al ser contraria a estos acuerdos que son vinculantes y obligatorios para sus afiliados.

Prueba de que no se causa indefensión a la actora es que ha contestado a todos los hechos expuestos en la demanda impugnando todos los argumentos expuestos por la actora para solicitar la nulidad del acuerdo que ratifica la sanción que le fue impuesta. Cuestión distinta

es que concurra o no la supuesta vulneración de su derecho a la asociación, que es precisamente la cuestión de fondo que se plantea.

TERCERO.- Hechos probados.

Para resolver la acción de nulidad o anulabilidad planteada por la actora conviene partir de los siguientes hechos probados, admitidos por ambas partes y acreditados documentalmente:

1º Don [redacted] era socio y juez de trabajo de la Real Sociedad Canina de España (RSCE). También es socio y juez de trabajo del Real Club Español del Perro de Pastor Alemán (en adelante RECPPA).

2º Con fecha [redacted] participó como juez en las pruebas de trabajo selectivas organizadas por la delegación [redacted] del RECPPA. El día [redacted] de 2015 actuó como juez en las pruebas de trabajo organizadas por el Grupo de Trabajo [redacted] que es un club colaborador con la RECPPA.

3º Para participar en estas pruebas como juez no solicitó autorización a la RSCE.

4º Por los hechos antes expuestos con fecha 30 de junio de 2015 por el Comité de dirección se acordó incoar procedimiento sancionador a don [redacted], resolución que le fue notificada con fecha 30 de junio de 2015.

Con fecha 22 de julio de 2015 el SR. [redacted], formuló en tiempo y forma alegaciones y con fecha 1 de diciembre de 2015 por el comité de Dirección se dictó resolución del expediente sancionador por la que se acordó “Imponer a Don [redacted] la sanción muy grave consistente en causar baja como socio y juez de la Real Sociedad Canina de España con la exclusión de participar en las exposiciones y concursos caninos, pruebas de trabajo y demás actas sociales que organice o autorice la RSCE; y de presentar perros de su propiedad o de terceros en las exposiciones, pruebas de trabajo y demás concursos y eventos caninos organizados o autorizados por la RSCE. ” resolución que le fue notificada el día 3 de diciembre de 2015.

Dicha sanción se fundamentaba en la infracción del artículo 23 del Reglamento de Jueces de Pruebas y Exposiciones que prevé *“No podrán juzgar en ninguna exposición, concurso, prueba de trabajo, prueba de campo o certamen que no hayan sido previamente autorizados por la RSCE o por una sociedad canina extranjera reconocida por la FCI, salvo que el evento se lleve a cabo en un país que no esté bajo la jurisdicción del FCI.*

En todos los casos para poder juzgar, los jueces deberán tener la autorización expresa de esta RSCE. El incumplimiento de esta norma supone falta grave que implicará la apertura de un expediente sancionador”.

5º Contra dicha resolución se interpuso por recurso de revisión con fecha 16 de diciembre de 2015 que fue resuelto por resolución del comité de dirección de 26 de enero de 2016 desestimando el recurso de revisión y confirmando la resolución recurrida.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada ante la Asamblea General Ordinaria de Socios que sometió a consideración el recurso con fecha 19 de junio de 2016 que desestimó el recurso de alzada y confirmó la resolución recurrida con 5 votos a favor de la estimación del recurso, 2 abstenciones, y 295 votos en contra.

Esta resolución de la Asamblea se impugna ante la jurisdicción civil instando en el presente procedimiento su nulidad de pleno derecho o anulación.

CUARTO.- La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial. Como se indica en la STS 20 DE DICIEMBRE DE 2010

“El derecho de asociarse como acción voluntaria y libre de la persona individual o jurídica se traduce en la libertad positiva del derecho de asociación tanto en lo que respecta al derecho de constituir una asociación como para integrarse o afiliarse en asociaciones ya existentes.

El derecho de asociación como derecho fundamental recogido en la Constitución Española en el artículo 22, no es ilimitado al igual que los restantes derechos fundamentales, los límites internos y comunes a todos los derechos fundamentales, no son sino expresión de la vertiente social del ser humano y se concretan en el orden público, el bien común, la moral pública y el respeto a los derechos de los demás.

En materia de organización interna a excepción de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales y organizaciones profesionales la Constitución no establece ningún requerimiento en lo que atañe a la organización interna de las asociaciones. El Tribunal Constitucional en esta materia ha declarado en sentencia 218/1998 de 22 de noviembre , que "la libertad de autoorganización forma parte del contenido propio del artículo 22 de la Constitución, de manera que las intromisiones indebidas de los poderes públicos en la vida interna de las asociaciones constituye una violación del derecho de asociación".

Centrando la cuestión al caso de autos, en materia de expulsión de asociados, el derecho de asociación como todo derecho se ve unido a una serie de deberes cuyo incumplimiento puede dar lugar en el ámbito asociativo a la expulsión, pues como declara el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 22 de noviembre de 1988 y que así ha reiterado entre otras sentencias posteriores de fecha 4 de julio de 1991 y de 21 de marzo de 1994 " Nada impide que los estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que a juicio de estos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue" .

En el mismo sentido se pronuncia la STS de 20 de mayo de 2015 “el contenido esencial del derecho de asociación comprende, desde el prisma nuclear de la libertad de creación de asociaciones, así como su necesario correlato de no asociarse o dejar de

pertenecer a la misma, tanto la potestad de la asociación de poder establecer su propia organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, como la recíproca tutela o protección de los derechos de los asociados individualmente considerados frente a la anterior potestad (SSTC de 27 de abril de 2006 , núms. 133 y 135). Destacándose, en el primer aspecto indicado, el derecho de la asociación a regular en los estatutos las respectivas causas y procedimientos que comporten la expulsión de los socios, extensiva a las conductas que se valoren como inapropiadas, bien por resultar lesivas a los intereses sociales, o bien obstativas al normal funcionamiento de las mismas; como, en el segundo aspecto señalado, la necesidad de que dichos procedimientos se ajusten a derecho, especialmente en materia de los derechos fundamentales que puedan asistir a los socios (STS de 26 de julio de 1983).

En segundo lugar, en el aspecto señalado de la recíproca o mutua inter relación de los derechos en liza, debe precisarse, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional que expresamente destaca la parte recurrente (STC de 22 de noviembre de 1988 , núm. 218), que si bien el control judicial de la actividad de la asociación no permite una valoración, propiamente dicha, de la conducta del socio que "revise" o "sustituya" a la realizada reglamentariamente por la asociación en el ejercicio de su potestad de organización; no obstante, su proyección se concreta en el correspondiente juicio de razonabilidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión acordada por el órgano de la asociación, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudiese dejar indefenso o lesionar , injustificadamente, los derechos de los socios.

Valoración, cuyo desarrollo presenta un recorrido mayor en aquellos supuestos, como el del presente caso, en donde las causas de expulsión resultan marcadamente genéricas o abiertas y pueden afectar al ejercicio de derechos fundamentales del socio, con la inclusión del correspondiente juicio de ponderación de los derechos fundamentales en liza.”

En el mismo sentido se pronuncia la STS 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 »Ahora bien, cuando se produce un acuerdo asociativo que implica la expulsión, o, como ocurre en este caso, la suspensión temporal de militancia, atendiendo a los límites que impone el derecho de autoorganización de las asociaciones, el control jurisdiccional de dichos acuerdos no consiste en que el juez o tribunal pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión.

»En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de noviembre de 1988 en la que declaró que en estos supuestos de acuerdos sancionadores "... el control judicial sigue existiendo, pero su alcance es limitado... debiendo quedar fuera de la fiscalización la decisión propiamente dicha en cuanto consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional". En términos similares, la STS de 13 de junio de 1996, con cita de las de 24 de marzo de 1992 y 26 de octubre de 1995, indica que los acuerdos asociativos están sometidos al examen de su regularidad para la determinación del

cumplimiento de las formalidades estatutarias que establezcan, en cuanto admisibles y lícitas, según el procedimiento interno para su adopción y su respeto a las normas legales, sobre todo cuando el tema afecta a un derecho fundamental. Incluso es también posible valorar "el mérito del acuerdo, esto es, si el juicio interno de interpretación y aplicación de las reglas estatutarias es o no adecuado", pero tal valoración se ha de limitar a comprobar si existió una base razonable para que los órganos estatutarios competentes tomaran la correspondiente decisión, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el juez. En el mismo sentido, las STC 85/1986, STC 218/1988 y 2/1993 de 11 de enero. Así lo mantenía también el TC en la sentencia 56/1995 en la que se ventilaba un caso más grave (expulsión de un militante) que el que aquí nos ocupa, concluyendo que "el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables".

QUINTO.- En el presente supuesto, Don _____ era socio y juez de trabajo de la Real Sociedad Canina de España y como tal estaba obligado al cumplimiento de los estatutos de la sociedad y el Reglamento de jueces de pruebas y exposiciones (doc. N°20 de la contestación).

En el artículo 23 del Reglamento que regula los deberes de los jueces establece que *“No podrán juzgar en ninguna exposición, concurso, prueba de trabajo, prueba de campo o certamen que no hayan sido previamente autorizados por la R.S.C.E. o por una sociedad canina extranjera reconocida por la F.C.I., salvo que el evento se lleve a cabo en un país que no esté bajo la jurisdicción de la F.C.I. En todos los casos para poder juzgar, deberán tener la autorización expresa de esta R.S.C.E. El incumplimiento de esta norma supone una falta grave que implicará la apertura del correspondiente expediente sancionador. Si se trata de una exposición que se celebre en el extranjero organizada por un club de raza, el juez debe comprobar que este club está oficialmente reconocido por una sociedad canina extranjera perteneciente a la F.C.I.*

El artículo 31 y siguientes del Reglamento regula los expedientes sancionadores que pueden ser incoados entre otras causas si hubieran incumplido los Estatutos, Reglamentos, Normas o Acuerdos de la R.S.C.E. en cuyo caso será requerido para que se justifique ante el Comité de Dirección incoándole el correspondiente expediente sancionador, precepto que debe ponerse en relación con el artículo 29 que considera falta muy grave y se propondrá por parte de la Comisión de Jueces al Comité de Dirección la apertura de un expediente sancionador, cuando los Jueces o Jueces en Prácticas de la R.S.C.E. acepten juzgar sin la preceptiva autorización de la R.S.C.E..

Se considerará como falta muy grave cuando estos hechos ocurran en entidades que hubiesen perdido la condición de colaboradoras de la R.S.C.E. o no pertenezcan a la estructura de la F.C.I.

El artículo 36 incluye entre las causas por las que puede producirse la baja en la lista de jueces n) *Por haber juzgado en alguna exposición canina, prueba de trabajo, utilidad, campo o agility, sin haber obtenido para ello autorización previa y expresa de la R.S.C.E.*

En el presente supuesto se inició el expediente sancionador por unos hechos considerados como falta grave al haber intervenido como juez en pruebas de trabajo organizadas por la delegación de la RECPA que no es una entidad colaboradora de la RSCE los días y el en las pruebas del Grupo de trabajo organizadas por un club que tampoco es colaborador de la RECPA, sin haber solicitado previamente autorización a la RSCE. Este hecho no es discutido y se admite expresamente por el actor.

La tramitación del expediente sancionador, cuya incoación fue notificada al actor (doc. Nº2 de la contestación), se ajustó a las previsto reglamentariamente y cumplió todos los trámites establecidos en el Reglamento, el actor fue oído antes de acordar la sanción y pudo hacer alegaciones, y contra la sanción impuesta que se le notificó personalmente interpuso los recursos de revisión ante el Comité de Dirección y posteriormente de alzada ante la Asamblea General Ordinaria de socios.

La sanción de baja o expulsión estaba prevista para las infracciones graves y de hecho, ninguna infracción se denuncia de los aspectos procedimentales.

En cuanto al control del contenido del acuerdo social ratificando la sanción debe limitarse a un juicio sobre la razonabilidad en los términos expuestos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes expuesto.

SEXTO.- La obligación de los jueces de la RSCE que intervengan en pruebas no organizadas por la RSCE de solicitar la autorización judicial se recoge en el artículo 23 del Reglamento y era una obligación conocida por los jueces, siendo una práctica habitual que se solicitara la autorización. Así se acredita con el documento nº13 que incluye varias solicitudes con las correspondientes autorizaciones. Esta obligación también era conocida por el actor, y así en el documento nº14 y 14 bis se aporta una solicitud de autorización presentada por don para participar en los grupos de trabajo y su autorización.

En el documento publicado en la webb de la asociación desde junio de 2011 se recordaba a los jueces la obligación de solicitar la autorización del Comité de Dirección para juzgar en cualquier prueba no organizada por la RSCE y que no se autorizaría en ningún caso a los jueces de la RSCE actuar en pruebas no organizadas por la RCEPPA. Previamente se había remitido una circular el 15 de diciembre de 2010 recordando la obligación de solicitar la autorización por escrito con un mes de antelación, y con el documento nº15 se

ponían en conocimiento de los socios que la RCEPPA se había dado de baja como club colaborador.

Esta obligación no vulnera su derecho de asociación, ni le impide ser socio de otras asociaciones, prueba de ello es que el actor es socio y juez también de la RCEPPA y la sanción no se le impone por estar asociado y actuar también como juez en otra asociación, sino por incumplir la obligación de actuar como juez en una prueba no organizada por una asociación que no es colaboradora de la RSCE sin haber solicitado previamente la preceptiva autorización.

La sanción se le impone por incumplir las normas estatutarias y no por formar parte de otra sanción y estas normas no impiden ni limitan su derecho de asociación.

El actor puede decidir libremente formar parte de una o varias asociaciones, pero si decide asociarse se obliga a cumplir los estatutos y reglamentos que regulan el funcionamiento de esa asociación y su incumplimiento puede dar lugar a la sanción prevista reglamentariamente.

Se alega que en este caso esta sanción vulnera el artículo 4.4 del Acuerdo adoptado entre la FCI Asociación Internacional de la que forma parte la RSCE y la WUSV de la que forma parte la RCEPPA que permite a los jueces de una asociación de intervenir en las pruebas que organicen las asociaciones integradas en la otra Asociación sin ninguna limitación ni restricción.

Con la prueba documental aportada, consistente en los escritos remitidos por la FCI y la WUSV ha quedado acreditado los siguientes extremos:

1º Que el acuerdo de cooperación entre la FCI Y la WUSV en vigor desde el 18/4/2013 se aplica a las dos instituciones y a los miembros de ambos. Tiene carácter obligatorio y jurídicamente es vinculante no sólo para la FCI Y LA WUSV sino también para las asociaciones afiliadas a ambas y sigue en vigor.

2º el Acuerdo al que hace referencia el actor se aplica a las pruebas de belleza o CACIB y no a las pruebas IPO de trabajo.

3º La WUSV rechazó la liberación del juez [redacted] para intervenir en el IPO CUP en 2016 organizado por la RSCE de España por no ser un miembro de la WUSV.

Con la información remitida por ambas asociaciones se confirma que el acuerdo citado no es aplicable al supuesto de autos porque Don [redacted] es un juez de trabajo y su intervención fue en pruebas IPO o de trabajo y no en pruebas de belleza.

Por todo lo expuesto debe concluirse que la sanción se impuso por un hecho previsto en el Reglamento como una infracción grave que podía llevar como sanción la baja del socio, y que también infringía la normativa internacional y que este hecho es reconocido por el actor, y por ello no es nulo ni anulable razón por la cual debe desestimarse íntegramente la demanda.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a las costas, al estimarse íntegramente la demanda y de acuerdo con el artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil deben imponerse a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

QUE DESESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la procuradora Doña _____, en nombre y representación de DON _____ y contra la REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA representada por el procurador Don _____ DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones formuladas contra ella. Y con expresa de la condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte actora.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación en este juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la LEC para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La presente sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en mi presencia, el Secretario de este juzgado. Doy fe.